

# CONSIDERACIONES SOBRE EL CABILDO DE SAN LUIS DE LOYOLA EN EL SIGLO XVIII

por

José María Díaz Couselo

## I. INTRODUCCIÓN

Nos proponemos hacer algunas reflexiones sobre la institución capitular en la Ciudad de San Luis de Loyola de la Provincia de Cuyo en el siglo XVIII, según las actas capitulares que se conservan del período.<sup>1</sup>

Como señala José M. Mariluz Urquijo "El Cabildo que es una de esas pautas comunes que homogeneizan a las ciudades del Imperio Español da un marco jurídico a la población y asegura la expresión de las aspiraciones de vecinos y moradores. El derecho le asigna un importante haz de funciones relacionadas con el gobierno urbano en aspectos que cubren la moralidad pública, la vida económica, lo edilicio, la actividad religiosa, la defensa, y en general todo cuanto contribuya al bienestar de sus habitantes. Las actas del cabildo reflejan como un cardiograma las palpitaciones que dan testimonio de un vivir urbano que a veces se limita a un acompasado discurrir de elecciones, fiestas, ferias, manifestaciones cívicas que se suceden con periódica regularidad y a veces incurre en súbitas arritmias, en languideces indicativas de una vida vegetativa casi reducida a las elecciones anuales o en aceleraciones motivadas por el dinamismo de los cabildantes o por acontecimientos que requieren atención".<sup>2</sup> En base a esos testimonios emprendemos la labor propuesta.

La ciudad fue fundada por don Luis Jofré en 1594, tal vez el 25 de agosto, fiesta de su Santo Patrono, siendo ese hecho confirmado el 25 de septiembre de 1603. Tuvo tres asentamientos distintos y se estableció en el lugar actual en 1684, poco antes de una década de la iniciación del período que abarcamos, para ser destruida e incendiada por los indígenas en 1712. Se la bautizó "San Luis de Loyola Nueva Medina de Río Seco", aunque más tarde también se le llamó "San Luis de la Punta" y "Punta de los Venados".<sup>3</sup> En las actas capitulares en el siglo XVIII

<sup>1</sup> Como fuente se utilizan las "Actas Capitulares de San Luis" (en adelante A.C.S.L.) en dos tomos, I (años 1700 a 1750) y II (años 1751 a 1797) publicados por la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires 1980 y 1983, respectivamente. Se encuentran reunidas las correspondientes a las sesiones de ochenta años aunque faltan algunas de las que atañen a ellos. La cantidad de cada año es muy desigual, aumentando en la segunda mitad del siglo. En las transcripciones se modernizó la ortografía y retocó la puntuación.

<sup>2</sup> José M. MARILUZ URQUIJO, Prólogo, A.C.S.L., pp. XI y s.

<sup>3</sup> Urbano J. NUÑEZ y DUVAL VACCA, *Historia de San Luis*, t. I, San Luis, 1967, pp. 69 y ss. Urbano J. NUÑEZ, *Historia de San Luis*, Buenos Aires, 1980, pp. 41 y ss. Juan W. GEZ, *Historia de la Provincia de San Luis*, t. I, Buenos Aires, 1916, pp. 37 y s. Vicente D. SIERRA, *Historia de la Argentina*, t. I (1492-1600), Buenos Aires, 1956, pp. 434 y ss.

se la consigna como "San Luis de Loyola" y aunque en las correspondientes a las dos últimas décadas sólo como "San Luis" y en algunos documentos provenientes de otras jurisdicciones se dice "San Luis de la Punta", "San Luis de Loyola de la Punta", "Ciudad de la Punta" y "Ciudad de la Punta de San Luis de Loyola", ello no impide sostener que el primero es el nombre oficial y habitual de este centro urbano, a pesar de que el acta correspondiente a su fundación ha desaparecido.<sup>4</sup>

## II. EL MARCO SOCIAL Y ECONÓMICO

Aunque no tenemos por objeto reconstruir la vida social y económica de San Luis y su jurisdicción, debemos ubicarnos con relación a esos aspectos mediante un rápido panorama descriptivo.

Era una ciudad pobre, alejada de las autoridades de Chile, de las que dependía y con las que tenía difícil comunicación. La zona donde se encuentra enclavada no es económicamente rica, sino por el contrario sus escasos habitantes tuvieron muchas veces que padecer la miseria. Además, ese grupo humano desde su origen está enfrentado en una lucha a muerte contra los indígenas.<sup>5</sup>

Si bien el siglo XVIII se inicia según Gez bajo buenos auspicios, debido a la prosperidad de la ganadería y los nuevos elementos de la población que fluyen de Mendoza y Chile,<sup>6</sup> se mantuvo vigente el peligro del indio, que en 1712 sorprende a la reducida población, cuya resistencia "fue tenaz y desesperada, pero inútil ante el número de los asaltantes, cada vez más envalentonados por la cantidad escasa de los defensores. La ciudad fue tomada y saqueada y entregada al incendio". Después del desastre los sobrevivientes que se habían refugiado en el fuerte y en el convento de los predicadores se empeñan en restablecer "las pobres viviendas". Si bien no a la ciudad, en 1720 volvieron los ranqueles y pehuenches a invadir la frontera sud arrasando estancias, sembrando la desolación y la muerte en la jurisdicción. Este peligro se mantiene latente durante las décadas posteriores.<sup>7</sup>

Un funcionario de la época, por 1755 dice: "...esta ciudad tiene más de 150 años de fundación y parece un desierto, sin cárceles, casas de cabildo, ni ninguna obra pública y muy pocas pajizas habitaciones de particulares..."<sup>8</sup> Se trataba de una ciudad aislada por las enormes distancias que la separaban de Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, enclavada en un país salvaje y de difícil explotación.

Su población es escasa. Según censos la ciudad y su jurisdicción tienen 4.000 habitantes en 1770.<sup>9</sup> En 1785 el gobernador intendente Marqués de Sobre Monte le asignó 7.870 almas, correspondiendo 818 a su capital, lo que indica que predomina la población rural.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Sobre esas distintas denominaciones ver entre otras: A.C.S.L., t. I, pp. 151, 332 y 334 y t. II, p. 270.

<sup>5</sup> Conf. Juan W. GEZ, op. cit., t. I, pp. 47 y 50.

<sup>6</sup> Idem., p. 61.

<sup>7</sup> Idem., pp. 62 y s. Vicente D. SIERRA, op. cit., pp. 439 y s.

<sup>8</sup> Dr. Gregorio BLANCO de LAY-SEQUILLA, miembro de la Audiencia de Santiago de Chile comisionado para

practicar una inspección, citado por Juan W. GEZ, op. cit., t. I, p. 64. Ver A.C.S.L., t. II, p. 363.

<sup>9</sup> Urbano J. NUÑEZ y DUVAL VACCA, op. cit., pp. 97 y s.

<sup>10</sup> Vicente D. SIERRA, op. cit., t. 4 (1800-1810), Bs. As. 1960, p. 48. Señala este autor que las cifras asignadas por el Marqués de SOBRE MONTE concuerdan con las dadas a conocer por José TORRE REVELLO, sobre la base de un

"Era zona ganadera, y proveía de carne, grasa y sebo al resto de Cuyo y a Chile",<sup>11</sup> lo que se desprende de las actas capitulares y la gran cantidad de reses llevadas a otros lugares determina la necesidad de adoptar medidas para que la ciudad contara con ese producto.

La pobreza y escasa vecindad surge de las relaciones de las sesiones del Cabildo, en las que encontramos una lista comprensiva de vecinos y moradores que apenas sobrepasan el doble centenar,<sup>12</sup> la afirmación cuando debe designarse quien se haga cargo de los intereses de las Temporalidades de la ciudad de "la escasés de personas propias para este ministerio por la cortedad del vecindario..."<sup>13</sup> y al propiciarse en Cabildo abierto que la cuadra donde se encontraba la residencia de los jesuitas expulsos se la destine para una casa de ejercicios espirituales por carecer el párroco de un lugar apropiado para ello, se destaca que en los dos años anteriores participaron de esa práctica trescientas personas de ambos sexos, por lo cual dada la importancia que se da a esa cantidad según la redacción del acta, se infiere la escasez de población.<sup>14</sup>

Cuando en 2 de enero de 1740 el Cabildo ordena que todos los vecinos y moradores den cada uno un peón con herramientas para reparar las acequias, el encargado de practicar la notificación dirigiéndose al ayuntamiento dice que lo hizo saber "a todos los vecinos y moradores... los cuales parecen ser los siguientes..." individualizando a continuación por su nombre y apellido a treinta y seis personas.<sup>15</sup>

Ciudad pobre la califica su procurador,<sup>16</sup> que nunca tuvo una casa adecuada para su Cabildo<sup>17</sup> la que falta en 1751 y las sesiones se celebran en la "sala que acostumbramos hacer nuestro Ayuntamiento",<sup>18</sup> "que por tal elegimos la de nuestro Justicia Mayor",<sup>19</sup> que en 1763 se

documento de 1777, que asigna a las tres ciudades de Cuyo una población de 23.411 habitantes, de los cuales 9.834 blancos, 5.487 mestizos, 4.168 indios empadronados y 3.922 negros y mulatos. De estos habitantes corresponde a la jurisdicción de San Luis 6.956 distribuidos en la Ciudad 3.684 y en Renca 3.272. De ellos tenían cada una 1.908 y 1.800 blancos, y mestizos 987 y 401 respectivamente. También destaca que según estudios de Julio C. RAFFO de la RETA la población de San Luis era de 8.000 en 1810.

<sup>11</sup> Vicente D. SIERRA, op. cit., tomo 3 (1700-1800), Buenos Aires 1959, p. 446.

<sup>12</sup> A.C.S.L., t. II, pp. 24 y s. Sesión de abril 10 de 1752 en la que se dispone que por carecer la ciudad de propios para las obras públicas y de carecer de todo otro ramo para ello, se reedificará la sala capitular y el calabozo a "costa de los vecinos y republicanos", insertándose la nómina de ellos y el aporte que corresponde a cada uno.

<sup>13</sup> Idem., pp. 291 y s. Sesión de abril 5 de 1785.

<sup>14</sup> Idem., pp. 341 y s. Sesión de junio 27 de 1789.

<sup>15</sup> Idem., I, p. 246.

<sup>16</sup> Idem., p. 35. Memorial del pro-

curador de la ciudad sin fecha de la que carece también el acta de la sesión que la considera, encontrándose ambas piezas transcritas entre los correspondientes a los cabildos de abril 10 y mayo 8 de 1752, mediante el cual solicita se reclame al ex teniente de corregidor maestre de campo Miguel de Vilches por "...unos cuarenta pesos pertenecientes a esta pobre ciudad"... para que "exhiba dicha plata pues en ninguna ocasión la necesita más esta pobre ciudad como está de manifiesto..."

<sup>17</sup> Idem., t. I, pp. 20 y s., julio 31 y agosto 9 de 1701; p. 133, enero 1º de 1713, "por estar por undirse su corredor y lo demás que hay que componer"; pp. 186 y s., setiembre 11 de 1731, se dice que se encuentran "las casas del Cabildo destechadas"; p. 199, mayo 16 de 1735, "mandamos que la sala que está contigua al calabozo se repare y reedifique por estar casi arruinada".

Idem., t. II, p. 13, agosto 27 de 1751, se halla "esta ciudad exhausta de cárceles y casas de cabildo"; p. 275, junio 14 de 1783.

<sup>18</sup> Idem., t. II, pp. 22, 24. Según las actas la falta de casa del Cabildo se dio entre 1751 y 1753.

<sup>19</sup> Idem., t. II, pp. 39, 43, 44.

halla la sala "necesitada de empajarse por lo que se llueve",<sup>20</sup> lo que es menester reiterar en 1788.<sup>21</sup> La falta de edificio o de una construcción adecuada también se destaca con relación a la cárcel.<sup>22</sup>

En una presentación que vecinos y moradores efectúan ante el ayuntamiento en 2 de julio de 1791 dicen: "Que es notorio como esta nuestra pobre ciudad ha sido fundada en tres partes y sólo en este lugar en que está ha tenido subsistencia sin tener todavía mayor adelantamiento en cerca de cien años ha que se fundó. El año de cincuenta y cuatro vino de juez de poblaciones el señor don Juan Gregorio Blanco de la Ysequilla oidor y alcalde de corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile que lo mandó Su Magestad a esta provincia sólo con el fin que remediara, compusiera lo mal impuesto en los pueblos para el mayor adelanto de ellos, y como en este nuestro de San Luis lo encontrase tan destituido, miserable y al mismo tiempo escaso de agua...".<sup>23</sup>

### III. ACTIVIDAD DEL CABILDO

Un distinguido historiador puntano refiriéndose al siglo XVII dice: "evidentemente nuestros capitulares no se caracterizaron por su actividad. A duras penas se reunían el primer día del año, para practicar la elección obligada. Y con tanto o más esfuerzo volvían a juntarse la víspera de la festividad del Santo Patrono, para cumplir el requisito de entregar el estandarte al nuevo alférez real. Pero, en general, a los acuerdos asisten tres o cuatro personas, incluso el teniente corregidor. De lo demás, es frecuente que se diga que no están en la ciudad. En 1634 el sargento mayor Marcos Muñoz ordenó que los capitulares "se junten a Cabildo todos los sábados, pena de cuatro pesos, salvo que estén fuera del pueblo, dos leguas para arriba". Y en 1643 el teniente corregidor Bartolomé de Ribas fue requerido tres veces, en el asiento de las chacras, para que asistiese al Ayuntamiento".<sup>24</sup>

Este párrafo puede reiterarse para describir la actuación de los capitulares durante el siglo XVIII, a través de lo que resulta de las actas que se conservan correspondientes a ochenta años del período. El número de actas por años es muy dispar, aumentando en la segunda mitad del siglo. De 1761 se conserva sólo el acta de elección del primero de enero y el año del que se cuenta mayor número, cuarenta y siete, es 1797, aunque en seis se señala que no hay asuntos que tratar. De las trece actas de 1731, siete con sesiones en que se dice que no hay asuntos que tratar y las restantes de la elección, juramento y posesión de oficios. Con relación a algunos años se cuenta sólo con las actas de las elecciones y juramento de los designados, faltando en otros las correspondientes al acto electoral y asunción de los capitulares, conservándose en cambio las referidas a otras cuestiones. No se posee ninguna de los años 1710, 1712, 1715 a 1728, 1762, 1770, 1771, 1781 y 1782, obrando con relación a 1710 y 1782 transcrito únicamente en el libro de acuerdos una comunicación del Cabildo al Gobierno Superior y un testimonio de la designación de corregidor de la provincia de Cuyo respectivamente.

<sup>20</sup> Idem., t. II, p. 275.

<sup>21</sup> Idem., t. II, p. 326.

<sup>22</sup> Idem., t. II, pp. 13, 19 y s., 275, 342, 357 y s., 379.

<sup>23</sup> Idem., p. 363.

<sup>24</sup> Urbano J. NUÑEZ y DUVAL

VACCA, op. cit., p. 93.

El Cabildo tiene escribano sólo en los primeros años del siglo hasta 1707 oficio que desempeña José de Palma<sup>25</sup> y recién en 1757 actúa como tal Diego Andrés Díaz de Gayoso y Parga por pocos meses, pues se ausenta de la ciudad sin hacer entrega de la documentación por lo cual el justicia mayor junto con los alcaldes ordinarios proceden al inventario "de los papeles pertenecientes al archivo de esta ciudad arreglándonos únicamente a poner en individualidad las especies de causas que buenamente hemos podido haber por haberse ausentado de esta ciudad el escribano don Diego Andrés Díaz a cuyo cargo estaba sin hacer, como debía, entrega de ellos".<sup>26</sup>

La falta de interés por las cuestiones relativas al común y las decisiones del Cabildo, se demuestra con la necesidad que éste tiene de establecer sanciones para los vecinos que no concurran a la plaza a escuchar el bando cuando se tocara la caja bajo "pena de cuatro pesos a cada uno aplicados en la forma ordinaria pues se tiene experimentado que siempre que se toca para que se publique alguna orden que convenga hacer saber no comparece ninguna persona que pueda extender la noticia de que resulta que todos alegan ignorancia y se quedan ordinariamente sin el debido obediencia las órdenes de la real justicia".<sup>27</sup>

Para lograr mayor participación en la fiesta del Santo Patrono "en cuya víspera y día se pasea el real estandarte" el teniente de corregidor ordena y manda "a todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes" de la ciudad y toda la jurisdicción "bajen todos para el día veinte del corriente para que todos sin excepción de persona ninguna de dieciséis años para arriba monten a caballo para que dicho paseo se haga con la mayor solemnidad, todo lo cual cumplan y ejecuten so pena de veinticinco pesos a los reformados y a los que no lo son de diez pesos, unos y otros aplicados para gastos de justicia. . . prohibiendo juntamente que ninguno salga de esta ciudad ni de su jurisdicción hasta que sea pasada dicha fiesta bajo las mismas penas. . .".<sup>28</sup>

Tampoco muestran gran interés por las cuestiones del común los capitulares y el sargento mayor Juan de Mayorga "les requirió en nombre de Su Magestad como teniente de corregidor y justicia mayor que no se falte cada semana a la obligación de hacer cabildo como es uso y costumbre, so pena de cuatro pesos aplicados para la Cámara de Su Magestad cada vez que se faltare, al capitular que lo hiciera".<sup>29</sup>

También deben ser intimados para recibir el oficio. En julio 31 de 1701 a quienes habían sido electos procurador de la ciudad y alguacil mayor el 1º de enero, lo que también se hace con los alcaldes ordinarios en 1772 bajo apercibimiento de multa de cincuenta pesos si no concurren dentro de los seis días.<sup>30</sup> En el primer caso recién se reciben en el uso y ejercicio del cargo en agosto 13 y setiembre 10 respectivamente. En el otro, el emplazamiento y la asunción se producen durante el mes de febrero.

<sup>25</sup> A.C.S.L., t. I, pp. 95 y s. La última acta que suscribe como escribano público y de Cabildo es de agosto 29 de 1707.

<sup>26</sup> Idem., t. II, pp. 76, 84 y s. y 87 y s. y 95. La primera actuación que suscribe es de abril 2 de 1757 y la última de agosto 4 del mismo año.

<sup>27</sup> Idem., pp. 112 y s. Sesión de octubre 20 de 1758.

<sup>28</sup> Idem., t. I, pp. 187 y s.

<sup>29</sup> Idem., t. I, p. 21. Sesión de agosto 9 de 1701.

<sup>30</sup> Idem., t. II, p. 204.

Durante años cuenta el ayuntamiento con los alcaldes ordinarios que hacían Cabildo con el teniente de corregidor o sólo ellos, no faltando el caso en que lo hace uno solo de éstos con aquél y a veces acompañado por el alcalde provincial de la Santa Hermandad. Cuatro regidores se registran en dos años (1700 y 1705), tres en tres años (1701, 1703 y 1713), en otros sólo dos o uno, pero lo que predomina es la carencia total de ellos incluso por períodos prolongados, como de 1731 a 1739, 1747 a 1759 y 1772 en adelante. En 1740 y 1741 se incorporan un regidor y alférez real y un regidor y fiel ejecutor, oficios adquiridos por remate, los que actúan según las actas hasta 1746. Hacia fines del siglo, en 1794, se integra el ayuntamiento con un regidor y fiel ejecutor, nombrado mediante el mismo procedimiento que los anteriores.

La actuación del alcalde provincial de la Santa Hermandad no se destaca y podemos observar la existencia de este oficio casi durante todo el siglo, pero con irregular y escasa concurrencia a los acuerdos.

Se observa que pocas veces asisten a las sesiones todos los capitulares en ejercicio, señalándose en algunas pocas oportunidades el motivo de la ausencia.

#### IV. ELECCIONES CAPITULARES

Las elecciones se hacían anualmente el primero de enero como era de "uso y costumbre" según expresan la mayoría de las actas que se conservan, comenzando todas con un ritual semejante, a pesar de la diferente redacción, indicándose quiénes se reúnen, los oficios que deben elegirse, las condiciones que deben revestir los designados, fórmulas que se simplifican en el último tercio de siglo.

No era habitual celebrar reuniones preparatorias para prevenir con ellas discusiones y discordias el día de la elección, para que "se haga con mucha paz y quietud en personas dignas y honradas para que mantengan esta república con mucha paz y quietud", existiendo constancia únicamente de su celebración el 30 de diciembre de 1700 y 1701.<sup>31</sup>

El teniente de corregidor y justicia mayor está presente en estas sesiones hasta 1730, luego no asiste a la elección y concluida es llamado para tomar conocimiento del resultado, volviendo a participar de ellas en la segunda mitad.<sup>32</sup>

El teniente de corregidor, presente en la elección o llamado luego de ella, declara, señala o confirma en los oficios a los que obtuvieron mayoría de votos y dispone se los llame para recibírseles juramento para que puedan entrar "al uso y ejercicio de dichos oficios".

Cuando aquél se encuentra ausente esa función la cumple el alcalde ordinario que preside la reunión,<sup>33</sup> pero en 1736, a pesar de no haber existido diferencias en la votación, envía testimonio al corregidor para la confirmación, poniendo entre tanto en posesión de sus funciones a los electos.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Idem., t. I, pp. 11 y 29.

<sup>32</sup> En 1746 el alcalde ordinario de segundo voto es teniente de corregidor y actúa en el doble carácter (A.C.S.L. t. I, pp. 319 y s.).

<sup>33</sup> A.C.S.L., pp. 31 y s., 57 y s. y 87 y s.

<sup>34</sup> Idem., p. 209.

Cuando la elección es dividida en cuanto a ciertos oficios, el alcalde ordinario que preside señala como electos a aquellos que votó el Cabildo pleno y envía testimonio al corregidor para que resuelva con relación a los otros.<sup>35</sup>

Existiendo empate el teniente de corregidor decide confirmando a alguno de los que obtuvieron la misma cantidad de votos.<sup>36</sup>

A partir de 1740 se produce un cambio en cuanto a este tema. Efectuada la elección de ese año, concurre a la sala capitular el corregidor y justicia mayor de la provincia de Cuyo, señalando que no podía confirmarla por tener orden del "presidente, gobernador y capitán general de este Reino", depositando las varas de la justicia en los mismos electos para "que no carezca de justicia esta república" hasta que traigan la confirmación del presidente, quien lo hace hasta 1744. Al año siguiente se envía testimonio al corregidor, no existiendo constancia en el libro del Cabildo de que se haya producido la ratificación, pero los alcaldes a los que se entregaron las varas el 1º de enero continúan en funciones todo el año y participan de la elección del siguiente. En 1746 y 1747 confirma el teniente "según lo dispuesto y mandado por el excelentísimo señor Virrey, cuyo decreto consta en nuestro libro de Cabildo, respecto de haber hecho nuestras elecciones sin la menor discordia y con Cabildo pleno" se dice con relación a la primera y respecto a la otra que "pasó a ponerlos en posesión atendiendo a una orden del señor presidente en que manda Su Señoría que sólo en caso de discordia ocurran ante el juzgado del señor corregidor de esta provincia". Pero en 1740, 1741 y 1742 existió unanimidad en la votación y se dice que "se esté a la disposición del señor presidente y que a Su Señoría se le remita testimonio de ellas para su confirmación".<sup>37</sup>

A partir de 1748 se remite testimonio de la elección al corregidor<sup>38</sup> y confirma el presidente, gobernador y capitán general del Reino de Chile; en 1778 lo hace el virrey del Río de la Plata no existiendo en el libro del Cabildo constancias de los años posteriores, hasta que en 1783 aprueba las elecciones el corregidor en virtud de las facultades que le son conferidas por el virrey y luego de 1785 hasta terminar el período el gobernador intendente de Córdoba.<sup>39</sup>

El presidente, gobernador y capitán general don Manuel Amat en diciembre 3 de 1757 mediante un despacho hace saber que sobre lo establecido por la ley 10 del título III del libro V de la recopilación de las leyes de Indias con relación de la comisión a los corregidores de las ciudades y villas donde hay elecciones de oficios concejiles para su confirmación consultó al Real Acuerdo, que se expidió sobre la conveniencia de "guardarse la costumbre" en cuanto a ello, por lo cual mandó que hechas las elecciones se remitan como se ha hecho hasta entonces para su confirmación a ese superior gobierno y que entre tanto no se dé posesión a los elegidos ni ejerzan jurisdicción hasta que les llegue la confirmación, poniendo los corregidores las varas en depósito en los capitulares existentes.<sup>40</sup>

<sup>35</sup> Idem., pp. 141 y s. El teniente de corregidor había cesado por imposición del Cabildo ante la falta de confirmación según Real Cédula de enero 27 de 1719. Ver ídem., pp. 137 y s.

<sup>36</sup> Idem., pp. 182 y s.

<sup>37</sup> Idem., pp. 243 y s., 255 y s. 271 y s., 319 y s. y 329 y s.

<sup>38</sup> Idem., pp. 339 y s.

<sup>39</sup> Idem., pp. 351, 361. Idem., t. II, pp. 48, 57, 70, 255, 270 y 287.

<sup>40</sup> Idem., t. II, pp. 89 y s.

A partir de entonces no se pone en posesión de los oficios mientras no se produzca la confirmación. Debe destacarse que generalmente no originaron conflictos estos actos de designación de los integrantes del ayuntamiento. Predominan en forma destacada las elecciones por unanimidad o Cabildo pleno y la confirmación de los así electos. Cuando la votación es dividida, en caso de empate se decide por alguno de los que cuentan con igual cantidad de votos para el mismo oficio y si alguien tiene más votos el pronunciamiento de quien tiene la facultad de confirmar es a favor de éste. En estos casos, cuando debía confirmar el teniente o el alcalde ordinario que preside la votación por ausencia de aquél, pone en posesión a los electos por Cabildo pleno y envía copia al corregidor para que resuelva sobre los otros oficios.

Si lo señalado fue la regla, existieron excepciones, a las que haremos referencia a continuación.

Como correspondía, no es confirmado en 1744 quien tuvo más votos para alcalde ordinario de primer voto, por ser teniente de oficiales reales y haber contado con el voto de su yerno "contra la ley que lo prohíbe".<sup>41</sup>

Ante la elección dividida de 1761 el lugarteniente de corregidor dice que usando de la facultad "que por costumbre" tiene y sus antecesores han ejercido como por la práctica y conocimiento que posee de la ciudad y su jurisdicción, señala que halla "más arreglada la elección del alcalde de primer voto por ser los sujetos por él elegidos personas beneméritas por sus servicios", no existiendo constancia de la decisión del presidente, a quien elevó el testimonio del acta junto con su opinión.<sup>42</sup>

En 1765 a pesar de la elección unánime, es sólo confirmada con relación a los alcaldes de la Santa Hermandad. En cambio, no se adopta igual medida con los alcaldes ordinarios, en atención a los informes del corregidor de Cuyo y su teniente de la ciudad de San Luis, aunque no se detalla su contenido. El presidente y gobernador declara nula la elección con respecto a esos oficios y designa otros vecinos como alcaldes ordinarios a quienes confiere "la jurisdicción en derecho necesaria".<sup>43</sup> Al año siguiente, confirma a quienes obtienen un solo voto, cuando los otros candidatos habían tenido dos.<sup>44</sup>

Ante la elección empatada de 1775, de la cual habían participado sólo los alcaldes salientes, el presidente y gobernador expresa que puede ser perjudicial la confirmación de los propuestos por un alcalde posponiendo los electos por su compañero y dispone que continúen los del año anterior por ese nuevo período, que deberán proceder el 1º de enero siguiente a practicar la elección acompañados de los alcaldes de la Santa Hermandad y teniente de corregidor, "a fin de que no ocurra el mismo embarazo que ha causado la singularidad y diversidad de votos...".<sup>45</sup> Se procede de acuerdo a lo ordenado y ante la elección dividida se confirma a quienes cuentan con mayor número de votos.<sup>46</sup>

En 1784 la elección es dividida en cuanto a los alcaldes ordinarios obteniendo cada candidato un voto. Al confirmar, el corregidor designa a los propuestos para alcaldes de primer voto, nombrándolos de primero

<sup>41</sup> Idem., t. I, pp. 287 y s.

<sup>42</sup> Idem., t. II, pp. 135 y s.

<sup>43</sup> Idem., pp. 152 y s.

<sup>44</sup> Idem., pp. 163 y s.

<sup>45</sup> Idem., p. 225.

<sup>46</sup> Idem., pp. 227 y s.

y segundo voto. Con relación a los alcaldes de la Santa Hermandad y procurador no había existido diferencia.<sup>47</sup>

En 1785 a pesar de la unanimidad se anula la elección por no realizarse de acuerdo con las instrucciones de diciembre 5 de 1784 del gobernador intendente, que llegan a San Luis después de haberse efectuado. Mediante ellas se había dispuesto que para determinar los cargos capitulares se llame a cuatro "sujetos condecorados" como vocales por no estar llenas las plazas de regidores. Ellos, junto con los alcaldes ordinarios, ratifican la anterior elección. A partir de entonces participan los cuatro vocales en las elecciones, los que son designados por el Cabildo durante los últimos días de diciembre, señalándose en cada caso los servicios y cargos que han prestado o desempeñado.<sup>48</sup> Esto se debe a la falta de regidores, por lo cual al integrar el ayuntamiento en 1795 un regidor fiel ejecutor, y además de éste en 1796 un regidor alcalde provincial de la Santa Hermandad, disminuye el número de vocales a tres y dos respectivamente. Para 1797 no se eligen vocales y el acto electoral lo practican los dos alcaldes ordinarios y los dos regidores.<sup>49</sup>

En 1787 y 1789 si bien se designan cuatro vocales, rubrican el acta únicamente tres y dos, respectivamente, lo que hace suponer que no concurren todos. En las actas correspondientes a esos dos años no se insertan como en otras sus nombres, diciéndose solamente "nos los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto hallándonos en la sala de nuestro Ayuntamiento asociados con los nombrados por nos para la elección..." y "nos los alcaldes ordinarios y los vocales nombrados para el fin de nombrar..."<sup>50</sup>

En otras oportunidades, al ser votado alguno de los vocales para un oficio por alguno de los otros electores, se procede a excluirlo como tal y se designa en su reemplazo a otro vecino, o en caso de ausencia se lo sustituye.<sup>51</sup>

Luego de efectuada por Cabildo pleno la elección del primero de enero de 1789, sin indicarse los motivos ni surgir ellos del libro, pero evidentemente por no ratificarse a los nombrados, se procede en el mes de marzo a practicar una nueva.<sup>51a</sup>

En 1792 el gobernador intendente dispone una nueva elección de alcalde ordinario de segundo voto que resulta dividida, manifestándose la mayoría por insistir en el anterior nombramiento que no había sido aceptado, por lo cual aquél dispone la celebración de un nuevo acto para determinar quién ejercerá el oficio y se nombra a otra persona para ejercerlo. La cuestión llega a conocimiento del virrey quien declara nulas las disposiciones del gobierno de Córdoba y ordena poner en posesión a Manuel Panero y Pizarro que era el electo en el primer momento y se devuelvan las costas en que habían sido condenados los capitulares.<sup>52</sup>

Otra situación interesante se plantea en 1797 en una elección dividida en tres votos a uno, pues el gobernador intendente no acepta a quien fue nominado por la mayoría para alcalde ordinario de segundo voto fundándose en la enfermedad que padecía y no saber firmar. Hay un nuevo acto en el que también se manifiestan divididos los capitula-

<sup>47</sup> Idem., p. 284.

<sup>48</sup> Idem., pp. 286 y s., 303 y s., 333 y s., 319 y s., 327, 329, 334 y s., 347 y s., 350, 353 y s., 367 y s., 369 y s., 382 y s., 385 y s., 394 y s., 397 y s., 407 y s., 409 y s., 434, 435 y s.

<sup>49</sup> Idem., pp. 407 y s. y 434 y s.

<sup>50</sup> Idem., pp. 329 y s.

<sup>51</sup> Idem., pp. 305 y 385.

<sup>51a</sup> Idem., pp. 329 y s.

<sup>52</sup> Idem., pp. 369, 371 y ss., 375 y ss. y 381.

res, contando cada candidato con dos votos. El alcalde provincial que había coincidido en su preferencia con el regidor fiel ejecutor, dijo que no se conformaba con los otros dos votos que habían sido dados a favor de Agustín Palma por haberse desempeñado como cortador en la carnicería pública el primer año que ella se estableció, agregando que sus hermanos y tíos han sido y son matadores de ganado y también se ignora la "sanguinidad" de la esposa. A pesar de todas estas observaciones el gobierno de Córdoba confirmó al impugnado. El alcalde provincial y el regidor descontentos dicen que obedecen la orden y suplican, resistiéndose a recibir al nombrado mientras el Superior Gobierno de Buenos Aires no resuelva el recurso, ordenando el gobernador intendente que sea puesto en posesión sin perjuicio de ello, lo que así se hace en el mes de marzo.<sup>53</sup>

#### V. REELECCIONES

Los alcaldes no podían ser reelectos hasta dos años después de haber desempeñado el cargo, disposición que se extendió a los regidores electivos, como surge de normas recopiladas, sancionadas por Carlos V en 1535 y reimplantadas por Felipe III en 1619, dejando sin efecto en cuanto a los alcaldes la ley por él establecida en 1609 que con relación a ello fijaba tres años.<sup>54</sup> En San Luis esto no se cumplió, pues, como dice Hevia Bolaños, en los pueblos de escasa vecindad la pausa era de sólo un año, citando en apoyo de ello una norma dada por Felipe II en 1593 incluida en la Novísima Recopilación.<sup>55</sup> En 1575 se hizo saber al virrey Francisco de Toledo que el cumplimiento de la prohibición de reelección de los alcaldes hasta pasados los dos años y dado residencia podía disimularla en los pueblos en que faltan personas.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> *Idem.*, pp. 451 y ss.

<sup>54</sup> "Los alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años después de haber dexado las varas; y en las ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia..." (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, ley 9, título III, libro V). "Ordenamos que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma: Los Alcaldes, á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser pasados tres años después que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Consejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dexaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la elección, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre que hubiere en cada Ciudad, Villa ó lugar" (*Recopilación...*, ley 13, título IX, libro IV).

<sup>55</sup> "La disposición Real que manda, que los Alcaldes ordinarios y otros Oficiales de las Repúblicas acabado su tiempo no puedan ser elegidos segunda vez hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los lugares en donde hay mitad de oficios, y falta número suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir á los mismos oficios de Hijodalgo pasado un año y á los demas oficios del consejo, conforme á la Carta Ejecutoria que hubiere, y para ello se despacha Provisión, según el auto acordado del Consejo" (Juan de HEVIA BOLANOS, *Curia Filípica*, París, 1853, p. 14). *Novísima Recopilación de las leyes de España*, libro VII, título IV, ley IX.

<sup>56</sup> *Cedulario Indiano*, recopilado por Diego de ENCINAS, III. Madrid, 1945, 39. Ver Ricardo ZORRAQUIN BECU, *La Organización Política Argentina en el periodo hispánico*, 2ª Edición, Buenos Aires, 1962, pág. 321, nota 8.

Sea en virtud de estas disposiciones o por la costumbre, pues nada se dice en las actas, la "ley del hueco" en San Luis durante el siglo fue de un año.

En lugares de escasa vecindad como el que nos ocupa no era fácil encontrar personas que reunieran las condiciones formales y sustanciales para los cargos capitulares. Así en el Cabildo puntano se producen reelecciones por voto unánime, práctica que no sufrió objeciones, salvo en 1703.<sup>57</sup>

Ese año el corregidor anula la reelección del alcalde ordinario de primer voto, que había sido confirmada por su teniente, afirmando que se contradicen reales ordenanzas y se afecta la buena administración de la justicia, disponiendo que la vara se deposite en el alférez real y le fueran informados los motivos por los cuales así se procedió.<sup>58</sup> Poco después revoca su decisión y lo confirma al ser informado de los méritos de éste y de la utilidad de esa designación para la ciudad: "Por cuanto despaché un auto a la ciudad de San Luis de Loyola para que se me dicen los motivos que tuvo el Cabildo de dicha ciudad para reelegir por alcalde ordinario al capitán Jacinto de Quiroga y que en el interín quedase depositada la vara en uno de los capitulares y habiendo sido informado que el dicho capitán Jacinto de Quiroga es persona muy útil en la república y de que se necesita de su persona para muchos reparos de la ciudad y que está con disposición de traer madera para reedificar la iglesia parroquial de dicha ciudad, por lo tanto mando que se le restituya la vara de alcalde ordinario así y como la tenía, ejerciendo el puesto de justicia mayor de dicha ciudad de San Luis hasta tanto que mi lugar-teniente vuelva..."<sup>59</sup>

A partir de entonces se destaca la conveniencia de la reelección en el acta respectiva, señalándose las obras públicas que está realizando el nominado o simplemente que conviene al servicio de ambas majestades y es útil a la república. Así en 1706 con relación al alcalde ordinario de segundo voto se expresa "por ser persona de buen celo y conviene al útil de la república, quien asistirá a la toma y otras obras públicas muy convenientes".<sup>60</sup> Al año siguiente ello ocurre con el alcalde de primer voto y se señala que "es persona benemérita y de prendas y que asiste con buen celo a los actos públicos, así de la iglesia matriz cuidando del aseo y limpieza y adorno del culto divino como del buen régimen de la república, estando todos unánimes y conformes, dijeron que reelegían y reeligieron..."<sup>61</sup>

En 1713 es nuevamente designado como alcalde ordinario de segundo voto el capitán Jacinto de Quiroga que lo había sido el año anterior, ya reelecto en 1703, "por convenir" agregándose que "tenga a cargo la compostura de las casas de Cabildo por estar para hundirse su corredor y lo demás que hay que componer sobre que se le encarga su buen cuidado y pronta vigilancia..."<sup>62</sup> y en 1731 se nombra como alcalde ordinario de primer voto a quien lo había sido de segundo el año anterior "porque convenía al servicio de ambas majestades y útil de esta república".<sup>63</sup>

<sup>57</sup> A.C.S.I., t. I, pp. 4 y ss., 55 y s. En 1701 se reelige al alcalde ordinario de moradores y al regidor de vecinos.

<sup>58</sup> Idem., p. 59. Auto de enero 25 de 1703.

<sup>59</sup> Idem., p. 60. Auto de febrero 12 de 1703.

<sup>60</sup> Idem., p. 81.

<sup>61</sup> Idem., p. 87.

<sup>62</sup> Idem., p. 133.

<sup>63</sup> Idem., p. 159.

Cuando en 1714 obtiene mayor número de votos para el oficio de regidor de vecinos quien fue alcalde ordinario de primer voto el año próximo pasado, no es puesto en posesión y se manda testimonio al corregidor para que "determine lo que más convenga conforme a derecho", no existiendo constancia en el libro del Cabildo de lo resuelto ni del ejercicio del cargo.<sup>64</sup>

Al ser uno de los alcaldes de la Santa Hermandad saliente electo para un nuevo período en 1747 sólo se dice para justificarlo "por convenir así al servicio de Dios".<sup>65</sup>

## VI. CABILDOS ABIERTOS

Durante el siglo, se celebran de acuerdo con las actas conservadas, una decena de cabildos abiertos, llamándolos así en algunas oportunidades, en otras cabildo amplio y a veces no se lo denomina de manera especial, diciéndose que el corregidor y justicia mayor tuvo a bien congregarse en la sala capitular "a los señores de Cabildo, prelados de las religiones y al señor vicario, y a los más de los señores vecinos";<sup>66</sup> que se reúnen el Cabildo, Justicia y Regimiento "con asistencia del señor corregidor y justicia mayor de esta provincia y demás vecinos y moradores los que abajo iremos firmados"<sup>67</sup> o que lo hace "junto con el vecindario".<sup>68</sup>

Las cuestiones que dan origen a estas reuniones se relacionan con materias muy concretas, como el abastecimiento de agua y cuidado de la acequia, hacer la imagen del Santo Patrono, el peligro de ataques por parte de los indios, venta de ganado a Mendoza, construcciones y urbanismo.

La asistencia de vecinos es muy reducida, lo que es una demostración de la falta de interés por las cosas del común a que hicimos referencia y al hecho de que se encuentran habitualmente en sus estancias dedicados al contralor de la explotación rural.

En mayo 13 de 1702 se reúne, según reza el acta, un Cabildo amplio para considerar una solicitud del procurador general de la ciudad, al que concurren el peticionante, el teniente de corregidor, el alcalde ordinario de segundo voto, el alguacil mayor y alcalde de aguas, los prelados y vecinos para que "cada uno dé por sí sus pareceres sobre la determinación de lo que en favor de dicha ciudad, bien y utilidad pública, como experimentados y de conocimiento en todas las particularidades del escrito que dicho procurador general tiene presentado...". Los prelados que asisten son dos y los vecinos cinco y consideran el problema que crean sementeras realizadas en los últimos años que disminuyen la provisión de agua a la ciudad y el peligro que para ésta causan las "manadas de yeguas, caballos y bueyes".<sup>69</sup>

El tema del abastecimiento del agua, que está presente continuamente en las sesiones del ayuntamiento, da origen a dos cabildos abiertos más. En octubre 9 de 1758 se reúnen el Cabildo eclesiástico y secular con los padres de la república, concurriendo cuatro religiosos y nueve vecinos "para determinar el modo como pueda adelantarse esta ciudad

<sup>64</sup> Idem., pp. 141 y s.

<sup>65</sup> Idem., pp. 329 y s.

<sup>66</sup> Idem., t. I, pp. 184 y s.

<sup>67</sup> Idem., p. 247.

<sup>68</sup> Idem., t. II, pp. 121 y s.

<sup>69</sup> Idem., t. I, pp. 45 y s.

respecto de la escasez que se padece de agua", acordando que cada uno dé su parecer y se asiente en el libro del Cabildo "para luego pasar a decretar lo que convenga al bien público"<sup>70</sup> y al año siguiente el 27 de octubre se reúne nuevamente el Cabildo, justicia y regimiento junto con el vecindario para resolver sobre el "repartimiento de agua", siendo siete los vecinos presentes.<sup>71</sup>

En julio 22 de 1702 a pedido del cura vicario de la ciudad se celebra un cabildo abierto para convenir la construcción de una imagen del Santo Patrono y la obtención de los fondos para pagar al oficial que la haga, disponiéndose la realización de la obra y pedir una limosna a todos los vecinos y por las estancias de la jurisdicción para que con lo que se juntare "se pague dicha hechura y que si sobrare se aplique para el ornamento de dicho santo". También dispusieron en esa misma reunión "se publique un auto mandando con las penas que se requieren, que ninguna persona que hiciere recogida de yeguas y caballos potros, bueyes y mulas los manifiesten en la plaza pública para que conozcan sus dueños lo que tuvieren".<sup>72</sup>

El peligro de ataque por los indios y la adopción de medidas de defensa, estuvo siempre presente y determina la celebración de tres cabildos abiertos. El primero tiene lugar el 27 de junio de 1734 al congregar el lugarteniente de corregidor en la sala capitular "a los señores del Cabildo, prelados de las religiones y al señor vicario, y a los más de los señores vecinos" ante la determinación resuelta por él de salir a apresar "las familias de los indios pampas agresores de la muerte ejecutada en el maestro de campo Lorenzo Montiel y juntamente los más indios que se escaparon de la Punilla al tiempo de dicha muerte y para que mi resolución sea con más acierto", resolviendo la reunión "que no se pasare a coger tales familias por el agravio que se les hacía a los que no son cooperantes en dicha muerte, de que pudiera resultar levantamiento en dichos indios pampas y esto dijeron convenir así a la paz y quietud de la república". Los participantes son diecinueve, comprendiendo ese número al teniente, los alcaldes ordinarios y el procurador de la ciudad.<sup>73</sup> En otra oportunidad, el 13 de enero de 1741, se reúnen el vicario, "prelados de las dos religiones y demás religiosos y vecinos de esta dicha ciudad" en número de veintiuno, juntamente con el lugarteniente de corregidor, los dos alcaldes ordinarios y un regidor, por la necesidad de tomar medidas para la defensa de la ciudad, sus templos y habitantes "por hallarse en evidente peligro de que sea arruinada de los indios enemigos pampas en que actualmente se ve invadida con el crecido número de quinientos indios que han aportado a las fronteras cuya cierta noticia acabamos de tener". Atento de que carecen de armas de fuego, pólvora y municiones, y en ese momento pasan por el lugar en tránsito "para la ciudad de Los Reyes número crecido de armas de cuenta del Rey nuestro señor que Dios guarde dirigidas al excellentísimo señor Virrey", acuerdan tomar veinte carabinas, veinticinco bayonetas y una arroba de pólvora, sobre lo cual expresan "Su Magestad se dará por bien servido respecto de ser tan precisas por el presente peligro". Esta medida no es aprobada por el virrey que dispone la rápida devolución de las armas, reprende al ayuntamiento y al vecin-

<sup>70</sup> Idem., t. II, pp. 105 y s.

<sup>71</sup> Idem., pp. 121 y s.

<sup>72</sup> Idem., t. I, pp. 51 y s.

<sup>73</sup> Idem., pp. 184 y s.

dario, señala que en adelante deben abstenerse de tomar "semejantes resoluciones" y que el envío que deben hacer será a costa de ellos.<sup>74</sup>

A mediados del siglo en 11 de julio de 1755 se celebra un cabildo abierto "para consejo de guerra" y habiendo hecho comparecer en la sala capitular al vecindario se leyó la carta que de la frontera escribe el maestre de campo mediante la cual informa que se halla pronto a salir para dar alcance a "ciertos indios enemigos infieles que tiene noticia se hallan situados no muy lejos de dicha frontera los cuales, dice dicho Maestre de campo son los mismos que recientemente han hecho algunas muertes y robos en los indios cristianos del Bebedero", resolviéndose de "común acuerdo y parecer de todos que se le dé parte de estas empresas antes de ejecutarla al señor Corregidor de esta provincia". Participan únicamente seis vecinos.<sup>75</sup>

Da lugar a una de estas reuniones extraordinarias la venta de ganado con relación a lo cual resuelven hacer una "representación al Señor Presidente de las extorciones y atrasos que se originan por dos o cuatro vecinos de la ciudad de Mendoza señalados para el matadero de carne cada ocho días" con relación al precio y mientras no se resuelva disponen no llevar vacas a esa ciudad.<sup>76</sup> También se celebran cabildos abiertos para resolver sobre la falta de construcción de viviendas y cerco en los solares por los vecinos adjudicatarios y para la construcción de un fuerte en el paraje "Los Manantiales", resolviéndose realizar ésta y otorgando un plazo a aquéllos de dos meses para edificar "casas de vivienda" y cercar sus solares bajo el apercibimiento de declararlos "por no parte" en esas tierras que "se repartirán de cuenta del Rey nuestro señor, que Dios guarde" a los que quisieren poblarlas<sup>77</sup> y para construir la casa capitular y la cárcel. Estos tres cabildos abiertos se celebran en enero 10 de 1740, septiembre 2 de 1741 y septiembre 5 de 1751, con asistencia de doce, diecisiete y dieciséis vecinos respectivamente.

<sup>74</sup> Idem., pp. 259 y s., 268 y 273.

<sup>75</sup> Idem., t. II, p. 51.

<sup>76</sup> Idem., t. I, p. 247.

<sup>77</sup> Idem., p. 266.